

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR  
SEDE ECUADOR**

**COMITÉ DE INVESTIGACIONES**

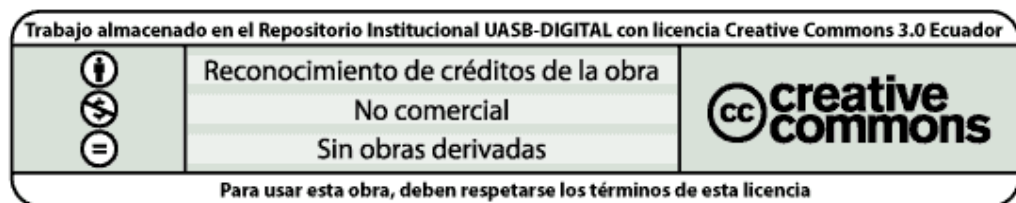
**INFORME DE INVESTIGACIÓN**

**HACIA UNA ESTRUCTURA POLÍTICA Y LEGAL  
CONSTITUCIONAL QUE VINCULE EL SISTEMA  
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS CON LAS  
DESAPARICIONES FORZADAS COMO GARANTÍA DE  
PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA**

**JUAN CARLOS DUEÑAS MUÑOZ**

**QUITO – ECUADOR**

**2013**



<b>Índice</b>	<b>Pg.</b>
<b>1. Introducción.....</b>	<b>4</b>
<b>2. Conceptos más utilizados.....</b>	<b>6</b>
<b>3. Delimitación de la investigación.....</b>	<b>8</b>
<b>4. Sinopsis histórica de las desapariciones forzadas en Bolivia.....</b>	<b>9</b>
<b>5. Marco Normativo Internacional para restaurar situaciones de desapariciones forzadas.....</b>	<b>13</b>
<b>6. Proceso de Incorporación de los Estándares Internacionales en materia de Desaparición Forzada en el Estado Plurinacional de Bolivia.....</b>	<b>18</b>
<b>6.1 Análisis crítico de la Ley N°2640 de Resarcimiento Excepcional a víctimas de la Violencia Política en periodos de gobiernos dictatoriales..</b>	<b>25</b>
<b>6.2 Análisis crítico del CIEDEF.....</b>	<b>28</b>
<b>6.3 Evaluación del trabajo del CIEDEF.....</b>	<b>30</b>
<b>7 Casos bolivianos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....</b>	<b>31</b>
<b>8. Política Pública de Reparaciones.....</b>	<b>66</b>
<b>9 Política Pública de reparaciones del Estado frente a los compromisos internacionales asumidos.....</b>	<b>72</b>
<b>10. Conclusiones y recomendaciones .....</b>	<b>73</b>
<b>11. Bibliografía.....</b>	<b>76</b>

## **Resumen**

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo establecer si existe en Bolivia una estructura político legal- constitucional que vincule la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como ser la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación a las desapariciones forzadas como elemento garantista y de protección a los derechos humanos.

En este sentido se determinará si a partir de los lineamientos jurisprudenciales de casos emblemáticos bolivianos, la Constitución Política del Estado, la normativa boliviana y las instancias estatales de Bolivia, aseguran la eficacia y cumplimiento de la protección de los derechos humanos consagrados en dichos lineamientos con relación a desapariciones forzadas.

Así, se establecerá un análisis crítico con relación a establecer si en Bolivia existe una estructura constitucional de políticas públicas y normativa que garantice un programa de reparaciones que cumpla los dictámenes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de los varios Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia. En ese orden de ideas se realizará un diagnóstico de la situación de las desapariciones forzadas, determinando cuales son los principales mecanismos del estado boliviano para esclarecer, reparar y restablecer los derechos de las víctimas.

## **Palabras Clave**

Derechos humanos, desapariciones forzadas, tortura, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Constitución Política del Estado

**Datos del investigador:** Licenciado en Derecho por la Universidad Católica Boliviana «San Pablo» La Paz (Bolivia), Máster en Derecho Económico por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede La Paz, candidato a Máster en Relaciones Internacionales y Diplomacia por la Academia Diplomática

Plurinacional de Bolivia, Mágister en Relaciones Internacionales, mención en Negociaciones Internacionales y Manejo de Conflictos y Doctor « c » en Derecho por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, profesor de Maestrías en Derecho Constitucional y Derecho Penal de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede La Paz. ( jcduenasbo@yahoo.com )

## 1. Introducción

La presente investigación, pretende establecer si el Estado Plurinacional de Bolivia, ha construido como garantía de aplicabilidad de los Derechos Humanos, una estructura política y legal constitucional que vincule la jurisprudencia boliviana emitida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación con las desapariciones forzadas.

En ese orden de ideas, el estudio realizado se justifica por que el Estado boliviano ha ratificado los principales instrumentos en materia de derechos humanos y prevención y reparación de desapariciones forzadas, reconociendo la jurisdicción y competencia de la Corte<sup>1</sup> Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión<sup>2</sup> Interamericana de Derechos Humanos, así dichas Instituciones, en el ámbito de los Derechos Humanos a nivel regional<sup>3</sup>, son las principales entidades del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos en las Américas. En este sentido la jurisprudencia de dicho Sistema regional con relación a las desapariciones forzadas incide

---

<sup>1</sup> “La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es una Institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Americana ejerce una función contenciosa dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva y la función de dictar medidas provisionales”. Extraído de “Abc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 6 página web:<http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC-de-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos/index.html#?page=0>

<sup>2</sup> “La función principal de la Comisión es la de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos en esta materia” Extraído de “Abc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 6 página web:<http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC-de-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos/index.html#?page=0>

<sup>3</sup> La Convención Americana fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Extraído de “Abc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, p. 5 página web:<http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC-de-la-Corte-Interamericana-de-Derechos-Humanos/index.html#?page=0>

directamente en el ámbito del resarcimiento a víctimas y reparación de las familias afectadas, con determinados plazos y condiciones.

Es de vital importancia para el Estado Plurinacional de Bolivia establecer si el mandato de los Instrumentos Internacionales y de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fueron tomados en cuenta para la construcción, vigencia y aplicabilidad de una estructura constitucional y legal que sea ejercida como política pública integral de reparaciones hacia las víctimas.

En ese sentido, la delimitación de la investigación se circunscribe al ámbito del Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público y en particular los Derechos Humanos, en la perspectiva del Derecho Interno- Internacional.

Así se plantea como **necesario objetivo general**, establecer si existe en Bolivia un proceso de adecuación constitucional, normativa, institucional y de políticas públicas en materia de reparación a víctimas de desapariciones forzadas teniendo como base los estándares fijados por la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Dicho objetivo puede subdividirse en los siguientes objetivos específicos:

- Evaluar si en Bolivia existe una política o un programa de reparaciones institucionalizado, identificando sus avances y límites, señalando recomendaciones legales y de políticas públicas para el cumplimiento específico de las obligaciones del Estado, frente a las víctimas de desapariciones forzadas.
- Determinar si la estructura legal- institucional del Estado Plurinacional de Bolivia, asegura la eficacia y cumplimiento de dichos lineamientos con relación a desapariciones forzadas.
- Establecer cuáles son aquellos casos (emblemáticos) para el Estado Plurinacional de Bolivia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sirvan de sustento para la creación de una estructura

institucional y de políticas públicas, efectiva e integral, que garantice el resarcimiento a víctimas de desapariciones forzadas.

## 2. Conceptos más utilizados

Previamente al desarrollo de la investigación, se presenta a continuación una relación de conceptos más utilizados:

➤ **Desaparición forzada**<sup>4</sup>. Según el Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, para que se configure desaparición forzada deben reunirse los siguientes elementos:

a. La Privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere la forma de privación.

b. Esta privación puede ser cometida por:

- Agentes del Estado
- Personas o grupos que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

c. La privación de la libertad está seguida de:

- la falta de información,

---

<sup>4</sup> Con relación a las características de la desaparición forzada la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia del Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs Bolivia de 1 de septiembre de 2010: *“Por otra parte, en el derecho internacional la jurisprudencia de este Tribunal ha sido precursora de la consolidación de una perspectiva comprensiva de la gravedad y el carácter continuado o permanente y autónomo de la figura de la desaparición forzada de personas, en la cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y se conozca con certeza su identidad. De conformidad con todo lo anterior, la Corte ha reiterado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado”*.

- la negativa a reconocer dicha privación, o
  - la negativa a informar sobre el paradero de la persona.
- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, dicho organismo, tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, siendo sus funciones principales:
- a) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales que alegan violaciones de los derechos humanos, según lo dispuesto en los Artículos 44 al 51 de la Convención.
  - b) Observa la vigencia general de los derechos humanos en los Estados miembros, y cuando lo considera conveniente publica informes especiales sobre la situación en un estado en particular.
  - c) Realiza visitas in loco a los países para profundizar la observación general de la situación, y/o para investigar una situación particular. Generalmente, esas visitas resultan en la preparación de un informe respectivo, que se publica y es enviado a la Asamblea General.
  - d) Estimula la conciencia de los derechos humanos en los países de América. Para ello entre otros, realiza y publica estudios sobre temas específicos. Así por ejemplo sobre: medidas para asegurar mayor independencia del poder judicial; actividades de grupos irregulares armados; la situación de derechos humanos de los menores, de las mujeres, de los pueblos indígenas.
  - e) Realiza y participa en conferencias y reuniones de distinto tipo con representantes de gobiernos, académicos, grupos no gubernamentales, etc, para difundir y analizar temas relacionados con el sistema interamericano de los derechos humanos.
  - f) Hace recomendaciones a los Estados miembros de la OEA sobre la adopción de medidas para contribuir a promover y garantizar los derechos humanos.

g) Requiere a los Estados que tomen "medidas cautelares" específicas para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. Puede también solicitar que la Corte Interamericana requiera "medidas provisionales" de los Gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aún cuando el caso no haya sido sometido todavía a la Corte.

h) Somete casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actúa frente a la Corte en dichos litigios.

i) Solicita "Opiniones Consultivas" a la Corte Interamericana sobre aspectos de interpretación de la Convención Americana<sup>5</sup>.

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto, fue establecida en 1979<sup>6</sup>.
- **Acciones conexas**, se dan cuando hay acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; e identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.
- **Resarcimiento** Reparación de daño o mal. Indemnización de daños o perjuicios.

### 3. Delimitación de la investigación

Para analizar los avances de la normativa boliviana sobre desapariciones forzadas, desde la anterior Constitución de 1967 y la aprobada en 2009, estableciendo un análisis comparado sobre los planes o programas que se han desarrollado en materia de reparación, tanto para las víctimas como para el Estado, se considerará como referencia el comienzo del periodo democrático boliviano en 1983, permitiendo inferir si se cuenta con políticas de Estado, que sean oportunas, eficientes y pertinentes, tomando en cuenta lineamientos

---

<sup>5</sup> Para mayores referencias consultar la página oficial de la CIDH: <http://www.cidh.org/que.htm>.

<sup>6</sup> Página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos <http://www.corteidh.or.cr/>.



internacionales sugeridos por la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con relación a los elementos comunes sobre desapariciones forzadas.

En ese sentido se considerará el estado de situación de las sentencias para Bolivia emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para establecer falencias e incumplimientos del Estado boliviano, que resulten en una posible inexistencia de una política o programa de reparaciones institucionalizado que satisfaga adecuadamente los requerimientos de los peticionarios, obligación de todo Estado de derecho democrático.

#### **4. Sinopsis histórica de las desapariciones forzadas en Bolivia**

Previamente a establecer el Marco Legal en Bolivia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los mecanismos para restaurar situaciones de desapariciones forzadas, se establecerá brevemente cuales fueron sus principales antecedentes históricos, por lo que se puede señalar que recuperada la democracia en octubre de 1982, una de las primeras demandas al entonces “Gobierno de la Unidad Democrática y Popular”<sup>7</sup> por parte de los familiares de los desaparecidos en épocas de dictadura, fue la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas.

De esta manera, a 18 días de su asunción como Presidente, el Dr. Hernán Siles Suazo<sup>8</sup> aprobó, entre sus primeras medidas la conformación de la

---

<sup>7</sup> La Unidad Democrática y Popular (UDP) fue una alianza formada a finales de la década del 70 abarcando varios partidos de la izquierda boliviana. Entre ellos destacaban: el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), de Jaime Paz Zamora, el Movimiento Nacionalista Revolucionario de Izquierda (MNR-I), de Hernán Siles Suazo, el Partido Revolucionario de la Izquierda Nacionalista (PRIN), de Juan Lechín Oquendo y Lidia Gueiler y el Partido Comunista de Bolivia (PCB), de Oscar Salas Moya.

<sup>8</sup> Hernán Siles Suazo llegó al gobierno el 10 de octubre de 1982, tras 3 elecciones fallidas. Las elecciones de 1978 fueron anuladas por el supuesto ganador, Gral. Juan Pereda Asbún. Las elecciones de 1979 no dieron un ganador en primera vuelta, y en 2º vuelta en el Congreso la coalición UDP no poseía los votos necesarios para proclamar Presidente a su candidato, que había obtenido la mayoría relativa. Las elecciones de 1980 dieron un mayor margen de mayoría relativa a Hernán Siles Suazo, pero la segunda vuelta en el Congreso nunca se pudo realizar por la dictadura del Gral. Luis García Meza. Finalmente ésta se realizó el 5 de octubre de 1982, logrando esta vez los apoyos que le dieron el gobierno. Al asumir la presidencia la

“Comisión Nacional de Investigación de Ciudadanos Desaparecidos Forzados”, mediante Decreto Supremo N° 19241 de 28 de octubre de 1982. Dicha Comisión tenía por objetivo analizar, investigar y determinar la situación de los detenidos desaparecidos en el territorio nacional. Estaba compuesta por un representante del Poder Ejecutivo en la presidencia y un representante del Poder Legislativo en la Vice-Presidencia. Así dicho Decreto Supremo no establece los lineamientos de una política de reparaciones limitándose a tratar de establecer la real situación de los desaparecidos<sup>9</sup> de acuerdo a las disposiciones legales que proclaman los derechos y deberes de las personas.

Posteriormente el DS N° 19734 de agosto de 1983 decide prorrogar las funciones de la Comisión **hasta el total esclarecimiento de los casos en investigación**. Así su primer considerando señaló: *“Que la Comisión mencionada ha evacuado en el término de 90 días sus condiciones en cumplimiento del Artículo del citado Decreto Supremo 19241, de las que se infiere la necesidad de concederle duración indefinida en sus labores para mejor resultado”*

Según el “Informe sobre Desapariciones Forzadas en Bolivia”<sup>10</sup>, las conclusiones a las que llegó dicha Comisión fueron las siguientes: *“Que efectivamente en Bolivia, durante los gobiernos dictatoriales se produjeron desapariciones forzadas, se estableció un número aproximado de 150 desapariciones forzadas ocurridas en el territorio boliviano entre noviembre de*

---

frágil democracia boliviana se encontraba frente a una muy difícil situación económica y política. Económicamente, Bolivia estaba quebrada frente a la crisis de la deuda externa, común a toda América Latina derivada de una década en la que las dictaduras latinoamericanas endeudaron fraudulentamente a los países con crédito barato, hecho además que desencadenó un proceso hiperinflacionario que destruyó el poder adquisitivo de los asalariados y llevando el país a la anarquía. Tuvo que enfrentar la dura oposición de su ex aliado Lechín desde la COB. Al desligarse el MIR de la alianza de gobierno, la UDP perdió la poca fuerza que le quedaba. Siles no tuvo respuestas económicas, la fijación de precios fracasó y finalmente debió renunciar y llamar a nuevas elecciones el 6 de agosto de 1985. La UDP se desintegro y desapareció junto con la carrera política de Hernán Siles. Roberto Jordán Pando lidero el MNR-I, pero con resultados muy pobres en las elecciones del 85.

<sup>9</sup> Dicho Decreto señaló en sus considerandos: “Que como resultado de los regímenes autoritarios se ha tenido que lamentar en el país la suerte de ciudadanos desaparecidos de los mismos que es preciso establecer su real situación de acuerdo a las disposiciones legales que proclaman los derechos y deberes de las personas”.

<sup>10</sup> “Informe sobre las Desapariciones Forzadas en Bolivia” del Capítulo boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, Diciembre de 2007, La Paz, p. 22.

*1964 a octubre de 1982, se determinó un número de cincuenta bolivianos desaparecidos en los gobiernos dictatoriales de las Repúblicas de Argentina y Chile entre 1973 a 1980. Así también se señaló que los responsables de las desapariciones forzadas fueron agentes del Estado en cumplimiento de órdenes de altas autoridades, incluidos los Presidentes de los gobiernos dictatoriales, se encontraron los restos de 14 personas desaparecidas durante la dictadura de Bánzer Suárez, ocurridas en 1972, se encontró los restos del joven dirigente fabril René Sánchez Chalco, desaparecido en julio de 1980 en la dictadura de Luís García Meza, se verificó que efectivamente la dictadura de Hugo Banzer Suárez fue parte del Plan Cóndor donde coordinó con las dictaduras de Brasil, Chile, Paraguay y Argentina”.*

No obstante las importantes conclusiones alcanzadas por la Comisión, el Gobierno del Dr. Siles Suazo enfrentó enormes dificultades económicas, el país atravesó por el más alto nivel de inflación en el mundo y radicales oposiciones a su política económica social, por lo que fue obligado a renunciar un año antes de cumplir su mandato en 1984. Este hecho incidió en el funcionamiento de la “Comisión de Investigación de Desaparecidos Forzados”, que no contó ni con recursos económicos, ni técnicos que facilitaran la correcta identificación de restos recuperados. Su labor fue interrumpida por los cambios políticos hasta la década de los noventa, así en 1993, en el primer Gobierno de Gonzalo Sánchez de Lozada, la “Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados”, organizó una “Subcomisión” para la investigación de las desapariciones forzadas, no obteniéndose ningún resultado favorable.

Así, en noviembre de 1995 a petición de los familiares de los miembros de la “Guerrilla de Ñancahuazú”, se organizó una Comisión Especial para la búsqueda de los restos del argentino “Comandante Ernesto Che Guevara”. Esta Comisión inició su trabajo en noviembre de 1995 y a partir de diciembre de ese mismo año empezaron a encontrarse los restos de 30 guerrilleros.

El 17 de julio de 1997, casi al finalizar el primer mandato de Sánchez de Lozada se organizó otra “Comisión Especial” para la búsqueda de los restos del dirigente socialista y diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz. No obstante en

1997, fue elegido el ex dictador Gral. Hugo Banzer Suárez, como Presidente de la República, por un Acuerdo de los más importantes partidos del país, por lo que se suspendió la búsqueda, al no existir voluntad política, puesto que Quiroga Santa Cruz en 1979 había iniciado un Juicio de Responsabilidades a Bánzer<sup>11</sup>.

Así también se debe mencionar como primer antecedente de las Comisiones señaladas al “Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Bolivia”, de 13 de octubre de 1981, promulgado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual en su parte de recomendaciones señaló:

*“En virtud de las conclusiones expuestas, la Comisión considera pertinente formular al Gobierno de Bolivia las siguientes recomendaciones: a) **Tomar todas las medidas que sean necesarias para prevenir nuevas violaciones al derecho a la vida, y efectuar las investigaciones correspondientes a fin de esclarecer las circunstancias irregulares en que ocurrieron muertes de personas cuya responsabilidad se atribuye a autoridades gubernamentales** (énfasis agregado), sancionando con todo el rigor de la ley a aquellos que resulten responsables. b) Tomar todas las medidas que sean necesarias para erradicar la práctica de apremios ilegales y torturas y ordenar que se investiguen las denuncias sobre el uso de apremios ilegales y torturas en los detenidos, imponiendo a sus autores las medidas penales y disciplinarias consagradas en la legislación”.*

En ese sentido, se ha establecido que el Estado boliviano, en periodos de gobiernos inconstitucionales, presididos por dictadores como Hugo Bánzer Suárez y Luis García Mesa, incurrió en graves violaciones de derechos humanos, las mismas han afectado el derecho a la vida, a la seguridad e integridad personal, derechos políticos, derechos de circulación, de residencia, derechos de reunión, libertad de asociación, derechos laborales, así como las libertades de pensamiento y expresión, hacia los cuales el Estado boliviano, cuenta con la obligación de resarcir y garantizar.

---

<sup>11</sup> En 1979, el líder del PS-1 Marcelo Quiroga Santa Cruz inició un juicio contra el ex-presidente Banzer tanto por delitos económicos como por violación de libertades esenciales de los bolivianos. En una exposición de casi doce horas Quiroga Santa Cruz, estableció una densa acusación contra lo que a su juicio no podía calificarse sino como una dictadura. La interrupción del proceso democrático provocó que el juicio fuese archivado primero y olvidado después. El reiterado éxito electoral de Banzer disminuyó notablemente las posibilidades de reavivar el mencionado juicio de responsabilidades. Años después, además, surgió el juicio de responsabilidades contra García Meza, personaje mucho menos defendible que Banzer cuyo gobierno dictatorial pareció redimido posteriormente en 1997, con los votos de los ciudadanos.

Con relación a lo expuesto, se puede inferir que desde el comienzo de la democracia, el Estado boliviano ha carecido de una estructura que permita la reparación e indemnización oportuna eficiente y eficaz a las víctimas de desapariciones forzadas, así la existencia de “Comisiones” alentadas en una primera instancia por el Poder ejecutivo y luego por el Legislativo fueron siempre transitorias y sujetas a intereses políticos.

Por lo que es necesario determinar la normativa boliviana e internacional a partir de la cual el Estado boliviano podría encaminar una política integral de reparaciones<sup>12</sup> según lo recomienda el Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>13</sup>

## **5. Marco Normativo Internacional para restaurar situaciones de desapariciones forzadas.**

Se hace necesario establecer a los fines de la presente investigación, cual es el marco normativo internacional sobre el que se basa el accionar del Estado boliviano, con relación a las violaciones a los derechos humanos, concretamente, a las desapariciones forzadas, en este sentido, se ratificó mediante Ley N° 1695, de 12 de julio de 1996, la “Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas”, instrumento, que contribuye a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas; también se

---

<sup>12</sup> “Según parámetros internacionales, la reparación integral en materia de violaciones a los derechos humanos debe consistir en el restablecimiento de las condiciones de la víctima a su situación anterior, concepto que incluye la obligación de otorgar una indemnización, ofrecerle medidas de satisfacción y garantías de no repetición”. Extraído de “Avances de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana: hacia el reconocimiento de medidas de reparación integral a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos” de la Revista “Debate Interamericano”, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, 2009, p 21.

<sup>13</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a los Artículos 1, 2, 8 y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos en sentido a que “(...) los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar además el restablecimiento si es posible del derecho conculcado y en su caso la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” Extraído de la Sentencia de 21 de julio de 1989, Caso Cesti Hurtado.

se ratificó mediante Ley N° 3995 de 26 de octubre de 2008 la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”<sup>14</sup>.

Así también, se ratificó mediante Decreto Supremo N° 16575 de 13 de junio de 1979 (elevado a rango de ley por Ley N° 1430 del 11 de febrero de 1993) la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica (OEA, 1969), la que en su Artículo 41 señaló:

“La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos”.

El Artículo 24, parágrafo 4 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas enfatiza: **“Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada”**.

A continuación se desarrollan los principales compromisos internacionales sobre desapariciones forzadas en los que participó el Estado boliviano:

---

<sup>14</sup> Dicha Convención en su Artículo 2 señala que: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por desaparición forzada, el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

TRATADO, CONVENCIÓN	FIRMA	ENTRADA EN VIGOR	RATIFICACIÓN
Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos	16 de diciembre de 1966	3 de enero de 1976	Ley Nº 2119 Y Decreto Supremo Nº 18950 de 11 de septiembre de 2000.
Declaración de Protección a todas las personas contra las desapariciones forzadas	Aprobada en la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1992		
Convención Interamericana sobre desapariciones forzadas	Firmada el 9 de junio de 1994		Se ratificó mediante Ley Nº 1695, de 12 de julio de 1996
Convención Internacional de Protección a Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. ONU.	Firmada el 3 de febrero de 2007.		Se ratifica mediante Ley Nº 3995 de 26 de octubre de 2008

Con relación a la responsabilidad internacional que recae en los Estados en cumplimiento a los principios de Derecho Internacional, universalmente reconocidos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

"Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. **De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación**<sup>15</sup>.

Así también se debe anotar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifestó que los compromisos<sup>16</sup> asumidos por el Estado en el

<sup>15</sup> Numeral 135 de la Sentencia sentencia [Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.](#), de 26 de septiembre de 2006

<sup>16</sup> Con relación al incumplimiento de Bolivia en tipificar el delito de desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 1 de octubre de 2009, del Caso Ticona Estrada y otros Vs Bolivia, señaló: "Por otro lado, este

marco del Derecho Internacional, no pueden luego ser excusados alegando normativa de Derecho Interno, señalando que sus funciones incluyen la de restituir el daño causado:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”.<sup>17</sup>

Así se puede señalar que el Estado Plurinacional de Bolivia, como parte de los mencionados Pactos y Convenciones, tiene la obligación de cumplir con dichos compromisos internacionales, por lo que se debe enfatizar que los mismos, recomiendan a los Estados, la investigación, esclarecimiento, sanción y reparación de los desaparecidos, en base al derecho a la verdad, información y justicia que tienen las víctimas y sus familiares<sup>18</sup>.

---

*Tribunal observa que el Estado ratificó la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas el 5 de mayo de 1999, la cual entró en vigor para Bolivia el 5 de junio de 1999. Es a partir de este momento que surgió para el Estado la obligación particular de tipificar el delito de desaparición forzada de personas. Atendiendo el carácter de dicha obligación, es que el Estado debió implementarla dentro de un tiempo razonable. Al respecto, fue hasta el 18 de enero de 2006 que incorporó en su legislación dicho delito. Cabe señalar que al momento de presentarse el caso ante el sistema interamericano, es decir el 9 de agosto de 2004, aún subsistía dicho incumplimiento, por lo que este Tribunal afirma su competencia para pronunciarse respecto del mismo. No obstante, al momento de ponerse en conocimiento ante la Corte este caso, el Estado ya había subsanado dicho incumplimiento al tipificar el delito de desaparición forzada. En consecuencia si bien el Estado incumplió con los artículos I.d) y III de la CIDFP, en relación con el artículo 2 de la Convención Americana, tal incumplimiento fue subsanado por el Estado”.*

<sup>17</sup> Numeral 136 de la Sentencia Caso Almonacid Arellano, ob cit

<sup>18</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado el deber del estado de investigar y sancionar los responsables de la violación con el fin de que se conozca la verdad de los hechos y esto sirva para evitar que en el futuro se presenten nuevas violaciones. Sobre lo anterior ha dicho la Corte que “(...) es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los Derechos Humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad” Sentencia del 25 de mayo de 2001, Caso de la Panel Blanca.



La Declaración de Protección a todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas describe en su Artículo 1.1 los elementos y características de esta práctica:

“Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes”.

Dicha Declaración en su Artículo 35 obliga hasta cierto punto a los países a tomar medidas efectivas de carácter legislativo administrativo y judicial para prevenir y terminar con las desapariciones forzadas:

“Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción”.

En ese orden de ideas el Artículo 4 en sus numerales 1 y 2 de dicha Declaración señala la obligación de las legislaciones nacionales de tipificar el delito de desaparición forzada en la legislación interna de los Estados miembros<sup>19</sup>.

Así también la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, señaló una primera definición al señalar en su Artículo II:

La privación de la libertad a una o mas personas cualquiera que fuere su forma cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”

---

<sup>19</sup> “Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada”.

En concordancia con la Declaración de Protección a todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en sus Artículos III y VII, la obligación de tipificar y perseguir a los autores de estos actos, los principios de jurisdicción y extradición (Artículos IV , V y VI), la exclusión de las jurisdicciones militares (Artículo XI), la prohibición de derogación (Artículo X) y los principios básicos para monitorear la conducta de los Estados parte ( Artículos XI, XII y XIII).

En ese orden de ideas a continuación, se debe señalar el Proceso de Incorporación de los Estándares Internacionales en materia de Desaparición Forzada en el Estado Plurinacional de Bolivia.

## **6. Proceso de Incorporación de los Estándares Internacionales en materia de Desaparición Forzada en el Estado Plurinacional de Bolivia.**

Se tiene a bien puntualizar que el Estado boliviano **se adhirió** el 20 de junio de 1979 a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969. En dicho Instrumento de adhesión se aclaró: *“(...) el reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento **como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido** de la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al Artículo 62 de la Convención”.*

Reconociendo los límites y la Primacía que impone la Constitución Política del Estado a dicho Instrumento Internacional se enfatizó: *“El Gobierno de Bolivia mediante nota OEA/MI/262/93, del 22 de julio de 1993, presentó declaración interpretativa al momento de depositar el instrumento de reconocimiento a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la manera siguiente: **Los preceptos de incondicionalidad y plazo indefinido se aplicarán en estricta observancia de la Constitución Política del Estado boliviano, especialmente de los principios de reciprocidad, irretroactividad y autonomía judicial.**”*

Complementariamente se tiene que los Tratados sobre Derechos Humanos en la legislación boliviana se hallan amparados por la Constitución Política del Estado, en virtud del Artículo 13, parágrafo IV: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción **prevalecen en el orden interno**. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”* y el Artículo 256 parágrafo I: *“Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, **se aplicarán de manera preferente sobre ésta**”*.

En ese orden de ideas, el Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señaló: *“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”*. Así el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra obligado a *“armonizar su ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección de la Convención Americana, abriendo efectivamente la posibilidad de un **"control de convencionalidad"**, con miras a determinar si (...) ha efectivamente cumplido o no la obligación general del artículo 2 de la Convención Americana, así como la del artículo 1(1)<sup>20</sup>*.

Enfatizando en **el Control de Convencionalidad** que deben realizar los Estados Miembros el juez Cancado Trindade señaló:

*“Los órganos del Poder Judicial de cada Estado Parte en la Convención Americana deben conocer a fondo y aplicar debidamente no sólo el Derecho Constitucional sino también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; deben ejercer ex officio el control tanto de*

---

<sup>20</sup> Sentencia de 30 de Noviembre de 2007, Caso Aguado Alfaro y otros vs Perú, Numeral 10, El Ejercicio del control de Convencionalidad”, p. 1 del Voto Disidente del Juez Cancado Trindade.

*constitucionalidad como de convencionalidad, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana”.*<sup>21</sup>

Así corresponde enfatizar que los derechos previstos en Tratados y Convenios de Derechos Humanos ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional boliviana, constituyen prerrogativas adquiridas a la luz del “principio de progresividad”<sup>22</sup> que no pueden limitarse bajo ninguna circunstancia. Así se determina que el Estado Plurinacional de Bolivia, tiene la obligación de incorporar los estándares sobre políticas de reparaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en su legislación, Instituciones y Políticas Públicas.

Con relación a las desapariciones forzadas, la Constitución Política del Estado boliviana en su Artículo 15, parágrafo IV, establece que *“ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna”*.

La Constitución Política de 1967, reformada en 1994, si bien incluye Instituciones como el Defensor del Pueblo<sup>23</sup> o el Tribunal Constitucional,

---

<sup>21</sup> Ob cit , p. 3

<sup>22</sup> El principio de progresividad, consiste en la “irreversibilidad de los derechos que ya han sido reconocidos, por lo que los mismos no pueden ser desconocidos ni disminuidos, precisamente por ser inherentes a las personas”. Ver página web <http://acienpol.com/site/los-derechos-humanos-y-el-principio-de-progresividad-en-nuestra-vigente-constitucion/> De esta manera, el Artículo 13, parágrafo I de la Constitución política del Estado señaló: *“Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. Así también el Informe Anual del año 1993 de la Comisión interamericana de Derechos Humanos en su Capítulo V, Parágrafo II señaló: “El principio de la progresividad es inherente a todos los instrumentos de derechos humanos a medida que se elaboran y amplían. Los tratados sobre derechos humanos con frecuencia incluyen disposiciones que implícita o explícitamente prevén la expansión de los derechos en ellos contenidos. El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado. Sirvan de ejemplo la evolución y expansión de los instrumentos interamericanos de derechos humanos. Los principios formulados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fueron elaborados y ampliados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*.

<sup>23</sup> El Artículo 127 de esa Constitución Política del Estado señaló “I. El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos. II. El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. El Presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de esta institución. (\*Artículo modificado por Ley N° 1585 del 12 de agosto de 1994)”.

instituciones que consagran el Estado de Derecho y la vigencia de los Derechos Fundamentales, no especificaba la figura de “Desaparición Forzada” entre sus disposiciones.

Así el Artículo 7 del Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998, incluye el delito de desaparición forzada, calificándolo de “crimen de lesa humanidad” en los siguientes términos: *“Por desaparición forzada se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas con la intención de dejarlas fuera del periodo de la ley por un periodo prolongado”*

En ese orden de ideas, la Ley Nº 2116 de 11 de septiembre de 2000, ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de la ONU el 26 de noviembre de 1968, en sus 11 artículos, por lo que se puede inferir que para el Estado Plurinacional de Bolivia, la desaparición forzada no prescribe y es considerada un crimen de lesa humanidad.

Complementariamente, siguiendo las recomendaciones señaladas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Declaración de Protección a todas las personas contra las Desapariciones forzadas, el 18 de enero de 2006, bajo el gobierno transitorio de Eduardo Rodríguez Veltze se promulgó la ley Nº 3326, cuyo Artículo Único señaló: *“Incorporase un Artículo, en el Capítulo I, del Título X, del Código Penal, el cual tipifica el delito de “Desaparición Forzada de Personas”, quedando redactado de la siguiente manera: El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, **privare de libertad** a una o más personas y, deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de*

*presidio de cinco a quince años. Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos de la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio. Si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena será agravada en un tercio. Si a consecuencia del hecho, se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena de treinta años de presidio”*

Se debe enfatizar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos calificó a la Desaparición forzada como: “(...) *la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes[;] dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima*”<sup>24</sup>.

Se puede establecer una diferencia, puesto que en la definición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se realiza la denominación de “delito continuado o permanente mientras no se establezca el destino o el paradero de la víctima”, mientras que en el Artículo del Código Penal<sup>25</sup> se omite<sup>26</sup> tal declaración señalando la pena de “treinta años por la muerte de la víctima”,

---

<sup>24</sup> Sentencia de Fondo de 27 de Noviembre de 2008, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ticona Estrada y otros Vs Bolivia, p 16.

<sup>25</sup> En la Sentencia del 1 de septiembre de 2010, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs Bolivia la Corte Interamericana de Derechos Humanos justificó la necesidad de la tipificación de la Desaparición Forzada en Bolivia de la siguiente manera: “*La Comisión alegó que al momento de los hechos del caso, en Bolivia no se encontraba tipificado el delito de desaparición forzada. Señaló que el Estado ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 5 de mayo de 1999, pero que tipificó este delito recién el 18 de enero de 2006. Por lo tanto, consideró que entre el 5 de mayo de 1999 y el 18 de enero de 2006, el Estado incumplió su obligación bajo el artículo III de la Convención sobre Desaparición Forzada, en relación con el artículo IV de dicho instrumento.*”

<sup>26</sup> El Artículo 17 de la Declaración sobre la Protección de todas la Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas señala: “*Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos*”.

dando a entender la configuración del tipo penal solo con la presunción de fallecimiento al seguir dicha víctima desaparecida.

Así, al obviar como “*continuado o permanente*”<sup>27</sup> el delito de desaparición forzada hasta que no aparezca la víctima, se omite reconocerlo como delito de lesa humanidad, asimismo tampoco se establece si el mismo prescribe, o si será objeto de amnistía o indulto, al respecto, como se sabe, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prohibió expresamente el indulto o la amnistía en delitos de lesa humanidad, tal como señaló dicha Instancia Internacional en los casos de la Cantuta Versus Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, o Barrios Altos versus Perú de 14 de marzo de 2001. En otras palabras la legislación boliviana clasifica a la desaparición forzada como delito común y corriente, no tomando en cuenta las disposiciones y condiciones que al mismo caracterizan los Compromisos Internacionales suscritos por el Estado Plurinacional de Bolivia sobre dicha temática.

Con relación a normativa específica sobre desapariciones forzadas, se promulgaron dos leyes con el objetivo de iniciar el proceso de resarcimiento a víctimas de la violencia política durante la época del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre 1982, mediante la promulgación de la **Ley N° 2640**, de 11 de marzo de 2004, misma que crea la Comisión Nacional para el Resarcimiento a

---

<sup>27</sup> Al respecto la sentencia de 1 de noviembre de 2011La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada, plasmada en la jurisprudencia de este Tribunal, se desprende no sólo de la propia definición del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado boliviano es parte, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. En ocasiones anteriores, este Tribunal ya ha señalado que, además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada

Víctimas de la Violencia Política (CONREVIP), otorgando a las víctimas “*el derecho de resarcimiento*”.

Posteriormente, mediante la **Ley 4069** de 27 de Julio de 2009, se extingue la CONREVIP, delegando todas sus funciones a la Comisión Técnica de Calificación (COMTECA), que hasta el presente debe ser designada por el Ministerio de Justicia.

Así también, el Decreto Supremo N° 27089 de 18 de junio de 2003, reconoce los Compromisos Internacionales a los que se obligó el Estado boliviano, con relación a desapariciones forzadas, su segundo considerando señaló: “*Que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada mediante Ley N° 1695 de 12 de julio de 1996, establece en su Artículo 1, inciso d) que “los Estados Parte se comprometen a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención”.*”

En ese sentido, dicho Decreto Supremo crea el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (CIEDEF), con el propósito de esclarecer las Desapariciones Forzadas en el país, con relación a dicha afirmación su artículo 4 c) señaló “*Procesar información para el descubrimiento de los restos de personas víctimas de desaparición forzada*”, como medida orientada a crear una política de reparación<sup>28</sup>.

Así se planteó que el CIEDEF se encuentre organizado por representantes de varias instancias gubernamentales como ser: El Vicepresidente de la República o su representante, el Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto, Viceministro de Régimen Interior, Viceministro de Defensa, Viceministro de

---

<sup>28</sup> Los otros incisos A, B y D señalaron lo siguiente: “Coordinar medidas con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que Bolivia promueva la aprobación de una Convención Internacional sobre Desapariciones Forzadas, en base al proyecto radicado en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas. Realizar seguimiento a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos - OEA o de otros organismos internacionales relativas a Bolivia. Gestionar cooperación técnica, nacional o internacional, para el ejercicio de sus atribuciones”.



Justicia. Tres representantes de la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional - ASOFAMD.

### **6.1 Análisis crítico de la Ley N°2640 de Resarcimiento Excepcional a víctimas de la Violencia Política en periodos de gobiernos dictatoriales**

La Ley del Estado boliviano con relación a desapariciones forzadas N° 2640 de “Resarcimiento Excepcional a Víctimas de la Violencia Política en periodos de Gobiernos Inconstitucionales” de 11 de marzo de 2004, por primera vez proyecta una serie de mecanismos concretos, con el objetivo de indemnizar a las víctimas de violencia política, a decir de su Artículo 1 (Objeto): *“La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento destinado a resarcir a las personas contra quienes se hubiera cometido actos de violencia política, mediante los agentes de Gobiernos Inconstitucionales, que violaron y conculcaron los Derechos Humanos y las garantías consagradas en la Constitución Política del Estado y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado boliviano”*. Sin embargo no se contempla **una reparación efectiva, sistemática y eficaz por parte del Gobierno boliviano**<sup>29</sup>. Además la carga de la prueba recae principalmente en las víctimas<sup>30</sup>. Limitando su ámbito de aplicación y alcance a un periodo determinado de tiempo en su Artículo 2 dicha Ley manda: *“El resarcimiento de los daños ocasionados por la violencia política de los Gobiernos Inconstitucionales y usurpadores de la*

---

<sup>29</sup> El Artículo 3 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas señala: *“Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción”*. Así también el Artículo 19 de dicho Instrumento Internacional enfatiza: *“Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares **deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible***. (énfasis agregado) *En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización”*.

<sup>30</sup> Así lo señala el **Artículo 18°.- (Trámite)** Las solicitudes serán presentadas ante la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (CONREVIP) **sustentadas en la documentación que demuestre la existencia de los hechos, circunstancias, tiempos y lugares para acceder al beneficio excepcional**, (énfasis agregado) conforme a reglamentación.

*voluntad popular, comprende el periodo del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982”.*

Así también, se establece la creación de la Comisión Nacional para el Resarcimiento a Víctimas de la Violencia Política (CONREVIP), encargada para conocer, calificar y decidir sobre las solicitudes de las víctimas de la violencia política, como ente interinstitucional de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa y económica, integrada por representantes del sector público y privado, con sede en la ciudad de La Paz, sujeta al marco de aplicación de la Ley N° 1178<sup>31</sup> de 20 de julio de 1990<sup>32</sup>.

La Ley 2640, establece las siguientes funciones de la CONREVIP, en su Artículo 13: ***“Calificar a los beneficiarios que les asista derecho, determinar el resarcimiento que corresponda dentro de los límites y la reglamentación normativa, así como la de registrar y verificar la entrega del beneficio excepcional, promover la cooperación técnica y económica nacional e internacional destinada al resarcimiento de las víctimas, e impulsar la suscripción de convenios con organismos o agencias de cooperación, supervisar la metodología de accesibilidad de los beneficiarios a los derechos que establece la presente Ley, en el marco de una correcta aplicación legal y de la ayuda que se preste a las víctimas, aprobar su Reglamento, en el que se precisarán los requisitos, plazos y condiciones necesarias, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, rendir cuentas y presentar los descargos respectivos”.***

Asimismo su Artículo 3, señala que: *“Las funciones y atribuciones de la CONREVIP establecidas en la Ley N° 2640 de 11 de marzo de 2004, el Decreto Supremo N° 28015 de 22 de febrero de 2005 y el Decreto Supremo N° 29214 de 2 de agosto de 2007, no relacionadas al proceso de calificación de solicitudes, serán asumidas por el Ministerio de Justicia”.*

---

<sup>31</sup> La Ley de Administración y Control Gubernamental de 20 de julio de 1990, reconoce cuatro tipos de responsabilidades de los funcionarios públicos: civil, administrativa, penal y ejecutiva.

<sup>32</sup> Artículo 11 de la Ley N° 2640.

No obstante el Decreto Supremo N° 29894 de Organización del Poder Ejecutivo, de abril de 2009, **no señala entre las atribuciones de dicho Ministerio de Justicia, el resarcimiento a víctimas de la violencia política, ni cuales serian los procedimientos a seguir en ese sentido, por lo que se hace necesario una reglamentación que vincule y garantice el cumplimiento del mandato constitucional y los compromisos asumidos por el Estado boliviano a través de las diferentes Convenciones Internacionales sobre el tema objeto de la presente investigación.**

Mediante Ley N° 4069, de 27 de julio de 2009, se extingue el CONREVIP y se crea la “Comisión Técnica de Calificación”, (COMTECA) para la continuación y culminación de las tareas de calificación de las solicitudes presentadas por las víctimas de la violencia política en Gobiernos Inconstitucionales<sup>33</sup>.

Dicha Ley N° 4069 en su Artículo 2 enfatizó: *“El Ministerio de Justicia designará una Comisión Técnica de Calificación, mediante Resolución Ministerial, para la continuación y culminación de las tareas de calificación de las solicitudes presentadas por las víctimas de la violencia política en Gobiernos Inconstitucionales”*. Aún no se tiene designada dicha Comisión Técnica. Por su parte, el párrafo III de la referida Ley señaló: “Las funciones y atribuciones de la CONREVIP establecidas en la Ley N° 2640 de 11 de marzo de 2004, el Decreto Supremo N° 28015 de 22 de febrero de 2005 y el Decreto Supremo N° 29214 de 2 de agosto de 2007, no relacionadas al proceso de calificación de solicitudes, serán asumidas por el Ministerio de Justicia”. No obstante no se delimitan dichas funciones en la Ley de Organización del Poder Ejecutivo, por lo que se tiene a bien señalar que se repiten las mismas deficiencias que las señaladas en la Ley N° 2640.

En otras palabras las normas precitadas no delimitan las características específicas de reparación a víctimas de desapariciones forzadas en consecuencia se puede afirmar que no se planteó desde la Norma, cuales serian los requisitos para garantizar un funcionamiento independiente y estable de las Instituciones creadas para garantizar dicho resarcimiento, así, la

---

<sup>33</sup> Artículo 2 Ley N°4069.

CONREVIP, CIEDEF y COMTECA, no garantizaron los elementos mínimos de reparación a quienes sufrieron desapariciones forzadas, por tanto la noción de justicia transicional como concepto que permita y garantice el estado de Derecho en Bolivia no pudo ser plenamente desarrollada. **Mecanismos del Estado boliviano, con relación al esclarecimiento de desapariciones forzadas y principales instituciones involucradas. CIEDEF.**

Con Relación a los mecanismos y mandato jurídico – constitucionales, del Estado boliviano, con relación al esclarecimiento de desapariciones forzadas, es necesario destacar según se señaló previamente, que en democracia el Estado boliviano, creó organismos de cooperación técnico, jurídico y política como el Consejo Interinstitucional, para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas<sup>34</sup> (CIEDEF) mediante Decreto Supremo 27089 del 18 de junio de 2003, con la finalidad de procesar información para el descubrimiento de los restos de las personas víctimas de desaparición forzada durante la época de la dictadura<sup>35</sup>

## **6.2 Análisis crítico del CIEDEF**

A la cabeza del CIEDEF, en 2004, estaba el Vicepresidente de la República Carlos Mesa G. y lo componían los Viceministros de Relaciones Exteriores, de Defensa, de Régimen Interior, de Derechos Humanos y ASOFAMD.

Los cambios políticos que se produjeron en el país, impidieron el funcionamiento del CIEDEF, que apenas logró elaborar su Plan de Trabajo y Presupuesto. Al producirse la renuncia y fuga del país de Sánchez de Lozada en octubre del 2003 y la asunción a la Presidencia de Carlos Mesa, se elaboró un Decreto Supremo sustitutivo y el CIEDEF quedó a cargo del Ministerio de la

---

<sup>34</sup> Se debe establecer que el CIEDEF tiene como misión esclarecer el paradero de los desaparecidos por violencia política y la CONREVIP y COMTECA establecer reparaciones.

<sup>35</sup> A partir de la creación del CIEDEF se exhumaron 17 restos, de los cuales 4 fueron restituidos a sus familiares, el 12 de agosto del 2009, se encontraron los restos de 5 participantes de la Guerrilla de Teoponte (1970), además de identificar varios lugares de entierro. En la actualidad se tienen procesadas 154 denuncias de desapariciones forzadas, con acciones para su investigación.

Presidencia. En ese período no hubo ningún avance significativo, hasta que el 2005 se produjo la renuncia del Presidente Mesa.

En septiembre del 2005 al asumir el Dr. Eduardo Rodríguez Veltzé la Presidencia de la República, el CIEDEF recayó en la responsabilidad del Ministro de la Presidencia, que impulsó el funcionamiento del mismo. En ese gobierno de transición, que duró cinco meses, se logró la aprobación por el Poder Legislativo en diciembre de 2005 de la ley N° 3326 de 18 de enero de 2006 que tipifica el delito de Desaparición Forzada y lo incorpora en el Código Penal, promulgado por el Poder Ejecutivo el 18 de enero del 2006, con el siguiente texto:

*“Artículo 292 Bis (Desaparición Forzada de Personas). El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas y, deliberadamente oculte, niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco a quince años.*

*Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos de la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio. Si el autor del hecho fuera funcionario público, el máximo de la pena, será agravada en un tercio”.*

En enero del 2006, luego de la posesión de Evo Morales Ayma como Presidente de la República, se realizan trámites pertinentes ante la Presidencia y Vicepresidencia de la República, para el reinicio del funcionamiento del CIEDEF.

En ese sentido, el 21 de febrero del 2006 se aprueba la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) y por delegación del Presidente de la República, el Ministerio de Justicia pasa a presidir el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (CIEDEF).

### 6.3 Evaluación del trabajo del CIEDEF.

En 2008 el CIEDEF es sometido a una evaluación por parte del Poder Legislativo<sup>36</sup> bajo los siguientes elementos:

- a) Funcionamiento irregular e incompleto del CIEDEF. No funcionó de manera regular por cambios constantes en los representantes del Ministerio de Justicia; no entrega de actas de reuniones de sus representantes, ausencia de seguimiento al cumplimiento de los acuerdos asumidos en las reuniones realizadas (diciembre 2007). De esta forma, el CIEDEF solamente se reunió en 7 ocasiones, la mayor parte por razones de emergencia. Desde abril del año 2006, no se realizó reunión regular alguna.
- b) Incumplimiento del Plan de Acción y Presupuesto. No se alcanzaron los resultados previstos en las áreas de investigación y esclarecimiento, no hay políticas ni acciones en el seguimiento judicial de los casos **y por ende se mantiene la retardación de justicia y la impunidad.**
- c) Respuestas desordenadas a emergencias. Todas las anteriores situaciones han provocado que el CIEDEF responda coyunturalmente y bajo presión a emergencias, a manera de ejemplo se cita el hallazgo de restos óseos en la Prefectura de Oruro, dejando al descubierto la falta de planificación, la ausencia de coordinación entre entidades gubernamentales y la falta de estrategias jurídicas del Consejo.
- d) Falta de recursos financieros.

El CIEDEF no tiene asignados recursos económicos en el Presupuesto General de la Nación y por tanto no puede cumplir con su Plan de Trabajo.

Así, no se asumió como política pública o de Estado, la noción de reparación a víctimas de desapariciones forzadas, teniéndose la idea de que la misma sería coyuntural o pasajera<sup>37</sup>. En ese sentido, a continuación se analizarán si

---

<sup>36</sup> Informe del Congreso Nacional", Periodo 2008. Cámara de Senadores, abril de 2009, La Paz, p 200.

<sup>37</sup> "Los casos más antiguos de desaparición forzada datan de la década de los '60. Las esposas e hijos de esas personas, a pesar del tiempo transcurrido no han perdido la esperanza

desde el Estado boliviano se establecieron políticas públicas en materia de desapariciones forzadas.

## **7 Casos bolivianos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>38</sup>**

### **1. Caso José Luis Ibsen Peña y Rainer Ibsen Cárdenas vs. Bolivia**

#### **Breve relación de los hechos**

La demanda se relaciona con la desaparición forzada de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña a partir de octubre de 1971 y febrero de 1973, respectivamente, en el marco de la dictadura militar liderada por Hugo Bánzer Suárez, seguida de la presunta impunidad en que se encuentran tales hechos, así como la falta de reparación a sus familiares por los daños causados y la incertidumbre sobre el paradero de una de las víctimas.

El paradero del señor Rainer Ibsen Cárdenas fue establecido en el año 2008, cuando sus restos fueron localizados, identificados y entregados a sus familiares, lo cual no ha ocurrido respecto a José Luis Ibsen Peña<sup>39</sup>. El 26 de septiembre del 2003 la familia Ibsen presentó su petición contra el Estado de Bolivia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que sin prejuzgar la declaró admisible.

#### **Apreciaciones:**

El presente proceso cuenta con una sentencia de 1 de septiembre de 2010 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se cumplió con la

---

*de encontrar los restos de sus seres queridos, han tenido una paciencia a prueba de todo para que se investigue y se logre la verdad y la justicia. A 25 años de recuperado el Estado de Derecho y Constitucional, debe elaborarse con los interesados una política de derecho a conocer la Verdad, obtener Justicia, mantener la memoria histórica viva y la reparación". "Informe sobre las desapariciones forzadas en Bolivia", publicación del Capítulo Boliviano de Derechos Humanos. Democracia y Desarrollo, p. 23. La Paz, 2007.*

<sup>38</sup> La presente información de ninguna manera representa la posición oficial del Estado boliviano y debe ser utilizada con fines estrictamente académicos. Así mismo los datos de cada caso en particular se encuentran en los registros y paginas web de la Corte Interamericana de Justicia y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>39</sup> Caso Ibsen Cardenas e Ibsen Peña Vs Bolivia, Sentencia de 1 de septiembre de 2010.

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_217\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf).

entrega de los alegatos finales y documentación complementaria requerida por el referido Tribunal.

<b>Resolución de la Sentencia de 1 de septiembre de 2010</b>	<b>Obligación cumplida</b>	<b>Obligación parcialmente cumplida</b>	<b>Obligación Incumplida</b>
<p>En cumplimiento de su obligación de remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantienen la impunidad respecto a la tortura y vejaciones a que fue sometido José Luis Ibsen Peña, el Estado deberá iniciar las investigaciones que sean necesarias para determinar, dentro de un plazo razonable, todas las responsabilidades que correspondan por su detención y posterior desaparición, en los términos de los párrafos 237 a 238 de la presente Sentencia.</p>		<p>La Corte observó que han sido condenadas tres personas en relación con las violaciones cometidas en contra del señor Ibsen Peña, y que se ha abierto otro proceso más, con una acusación presentada en contra de dos personas, con el propósito de esclarecer los hechos del caso y establecer las responsabilidades correspondientes (cons. 11). No obstante, la Corte solicitó al Estado “mayor información respecto de la situación actual de cada una de las personas condenadas, así como copia de la documentación pertinente. Asimismo, solicitó información actualizada sobre el proceso que sigue abierto (cons. 11). Adicionalmente, la Corte reiteró que “el Estado deberá tomar en cuenta el patrón</p>	<p>Se deben iniciar investigaciones pertinentes para identificar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de los señores Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña y asegurar que las personas que participan en la investigación cuenten con garantías de seguridad</p>



		<p>sistemático de violaciones a derechos humanos existente en la época de los hechos, con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración de la complejidad de los mismos y del contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de Investigación.</p> <p>Además, por tratarse de violaciones graves a los derechos humanos, el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio <i>non bis in idem</i> o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación" (cons. 12).</p>	
<p>El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva del paradero del señor José Luis Ibsen Peña, en los términos del párrafo 242</p>			<p>Con relación a la segunda medida de reparación (la búsqueda del paradero de José Luis Ibsen Peña),</p>

<p>del presente Fallo. 10.</p>			<p>la Corte valoró que el Estado realizó los análisis correspondientes para descartar que los restos encontrados en el cementerio “La Cuchilla” pudieran corresponder al señor José Luis Ibsen Peña; sin embargo, resaltó que el señor Ibsen Peña desapareció hace cuarenta años y aún se desconoce su paradero (Cons. 17). Por lo tanto, la Corte reiteró que Bolivia debe continuar con la búsqueda efectiva del paradero del señor Ibsen Peña y, en este sentido, instó al Estado a realizar los análisis pertinentes para establecer lo antes posible si los restos encontrados en el cementerio “La Madre” corresponden a éste, e informar a la Corte sobre la forma en que se han manejado dichos restos (cons. 17).</p>
------------------------------------	--	--	--

<p>El Estado deberá publicar por una sola vez en el Diario Oficial los párrafos 1 a 5, 23 a 29, 33, 34, 36 a 38, 50 a 57, 67, 68, 71 a 75, 80 a 82, 84 a 92, 94, 102 a 111, 115, 116, 118, 119, 122, 126, 128 a 133, 155 a 163, 165 a 174, 177, 178, 180 a 184, 189 a 191, 193 a 195, 197 a 202, 205 a 212, 214 a 226, 231 y 232 de la presente Sentencia, incluyendo los nombres de cada capítulo y el apartado respectivo, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, publicar en un diario de amplia circulación nacional el resumen oficial de esta Sentencia, y publicar íntegramente este Fallo en un sitio web adecuado, en los términos del párrafo 244 del mismo. 11.</p>	<p>En cuanto a la tercera medida de reparación (la publicación de la sentencia), la Corte la dio por cumplida, ya que la misma fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 15 de noviembre de 2010, en el periódico “El Diario” el 16 de febrero de 2013 y en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores (cons. 21).</p>		
<p>El Estado deberá acordar con los familiares de los señores Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña la de asignación de un lugar público con</p>	<p>La Corte también dio por cumplida la cuarta medida de reparación (la colocación de una placa</p>		

<p>los nombres de ambos, en el cual se deberá colocar una placa en la que se haga alusión a esta Sentencia, a los hechos del caso y a las circunstancias en que ocurrieron, en los términos del párrafo 249 de la presente Sentencia.</p>	<p>conmemorativa en un lugar público), ya que los representantes de las víctimas expresaron estar satisfechos con el acto público de reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado con relación a los hechos de este caso y con la placa conmemorativa develada en esa ocasión, la cual hizo alusión a la sentencia de la Corte y al hecho de que se trataba de un caso de desaparición forzada ocurrido durante la dictadura militar de los años 1971 a 1978 (cons. 25, 26 y 27).</p>		
<p>El Estado deberá brindar atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través</p>			<p>La Corte constató que Bolivia aún no ha realizado una valoración física y psicológica de las víctimas, ni</p>

<p>de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 253 y 254 del mismo.</p>			<p>brindado a éstas la atención ordenada en la sentencia (cons. 32). Dado que existe información contradictoria respecto de las acciones que han adoptado los miembros de la familia Ibsen para recibir dicho tratamiento, la Corte solicitó más información al respecto por parte de los representantes y del Estado (cons. 33).</p>
<p>El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, un programa de formación sobre la debida investigación y 92 juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial de Bolivia que tengan competencia en la investigación y juzgamiento de hechos como los ocurridos en el</p>		<p>La Corte valoró las diligencias que el Estado ha realizado, pero dado que las mismas aún no han sido implementadas, la Corte instó al Estado hacer efectivos dichos programas y presentar información completa y detallada al respecto (cons. 38).</p>	

<p>presente caso, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente la práctica de la desaparición forzada, en los términos de los párrafos 257 a 259 de esta Sentencia. 14.</p>			
<p>El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 267, 271, 276, 283 y 291 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 266, 270, 274, 275, 282 y 288 a 290 del mismo. 15.</p>	<p>la Corte consideró que “el Estado procedió al cumplimiento de esta medida de reparación de manera razonable, ya que notificó a los familiares de las víctimas fallecidas de la necesidad de que se acreditaran como derechohabientes antes de que venciera el plazo para los pagos indemnizatorios establecidos en la Sentencia, y apartó los montos correspondientes</p>		

	<p>a los señores Ibsen Peña e Ibsen Cárdenas en una cuenta bancaria hasta que se realizaron las determinaciones necesarias para efectivizar dichos pagos”, por lo que dio por cumplida esta medida de reparación (cons. 44 a 46).</p>		
--	---	--	--

Por último, la Corte rechazó la solicitud presentada por los representantes de las víctimas respecto de la realización de una audiencia para supervisar el cumplimiento de esta sentencia.

La Corte reiteró al Estado su obligación de cumplir prontamente y en forma íntegra lo ordenado en la sentencia, y declaró que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento. El Estado deberá presentar el 10 de septiembre de 2013 su próximo informe sobre las medidas adoptadas.

## ***2. Trujillo Oroza contra Estado boliviano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos***

**Breve relación de los hechos:** El 23 de diciembre de 1971 el señor José Carlos Trujillo Oroza, estudiante de la Universidad Mayor de San Andrés de la ciudad de La Paz, de 21 años de edad, fue detenido sin orden judicial expedida por autoridad competente en la ciudad de Santa Cruz y trasladado al recinto carcelario denominado “El Pari”, posteriormente fue declarado desaparecido.

En 1992 ante la falta de investigación, la señora Gladys Oroza de Solón Romero, presentó el caso de la desaparición de su hijo José Carlos Trujillo Oroza, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que admitió el mismo.

Luego de varios años de seguimiento y ante la imposibilidad de llegar a un arreglo amistoso, el caso se derivó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que dictó la Sentencia el 27 de febrero de 2002.

<b>Resolución de sentencia de 26 de enero de 2000</b>	<b>Obligación Cumplida</b>	<b>Obligación Parcialmente cumplida</b>	<b>Obligación Incumplida</b>
Que el Estado debe emplear todos los medios necesarios para localizar los restos mortales de la víctima y entregarlos a sus familiares, con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura, en los términos de los párrafos 115 y 117 de la presente Sentencia.		El Estado se refirió al proyecto "Contribución al Ejercicio Pleno de los Derechos Humanos y el Fortalecimiento a la Democracia: Esclarecimiento de los casos de desapariciones forzadas en el período 1964-1982" (en adelante "proyecto de esclarecimiento") y a "los esfuerzos" que el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas ("CIEDEF") ha realizado a efectos de "contar con financiamiento para implementar [dicho proyecto] en el marco de la lucha contra la impunidad [...]". Asimismo, el Estado puntualizó los objetivos del proyecto de	



		<p>esclarecimiento y sus diversas etapas de ejecución, e indicó que la búsqueda del señor José Carlos Trujillo Oroza se encuentra en “la segunda fase”. Finalmente el Estado mencionó, inter alia , que con relación a “los restos encontrados en el Cementerio de la Cuchilla[,] en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra”, el Instituto de Investigaciones Forenses (“IDIF”) “receptionó el requerimiento fiscal donde se [le] solicitó la toma de muestras a familiares relacionados con el Proceso Judicial Penal, [...] sin haber llegado a efectuar dicha investigación a la señora Gladys Oroza, ya que sólo se tomaron muestras a los señores: [...] Pablo Solón Romero Oroza, hermano de José Carlos Trujillo Oroza”, por lo que se encuentra recibiendo mayor información sobre los resultados de dicha toma de muestra para estudios genéticos.</p>	
Que el Estado	Según la Resolución de 12 de		

<p>debe tipificar el delito de desaparición forzada de personas en su ordenamiento jurídico interno, en los términos del párrafo 98 de la presente Sentencia.</p>	<p>agosto de 2009 Que [...] el Estado de Bolivia ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el punto resolutivo segundo de la Sentencia de reparaciones y costas emitida por el Tribunal el 27 de febrero de 2002, en lo que respecta a la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el ordenamiento jurídico interno.</p>		
<p>Que el Estado debe investigar, identificar y sancionar a los responsables de los hechos lesivos de que trata el presente caso, en los términos de los párrafos 109, 110 y 111 de la presente Sentencia</p>		<p>El Estado se refirió a las actuaciones en el proceso penal abierto. Al respecto, inter alia, informó sobre el dictamen de fondo elaborado por el "equipo de Fiscales" y la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito Jurisdiccional de Santa Cruz de la Sierra, conforme a la cual tres personas fueron declaradas culpables y cuatro más fueron absueltas por la comisión de los hechos del presente caso. Asimismo, el Estado señaló que "[a] la fecha [ el proceso] se encuentra en etapa de apelaciones, mismas que fueron presentadas median te memorial de fecha 17 de</p>	

		<p>diciembre de 2008 por Delia Carlota Cortéz Flores [...] manifestando la flagrante actuación contra derecho por parte del Juez que conoció la causa [y que] asimismo, mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2008 Claudia Oroza de la Riva[,] en representación de Antonia Gladis Vda. de Solón Romero [,] madre de José Carlos Trujillo Oroza, presentó apelación reservándose los fundamentos ante el superior en grado, [mientras que] el Ministerio Público[,] a través de la Fiscal adscrita al caso [...] mediante memorial presentado el 22 de diciembre de 2008 apeló la sentencia manifestando el derecho de fundamentar ante el Tribunal de Alzada”. El Estado señaló que “una vez que se cuente con los datos que han sido requeridos a las instancias del Órgano Judicial, Fiscalía General y otras instancias se complementará el Informe</p>	
--	--	---	--

<p>Que el Estado debe publicar en el Diario Oficial la sentencia sobre el fondo dictada el 26 de enero de 2000.</p>			
<p>Que el Estado debe adoptar, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención, aquellas medidas de protección de los derechos humanos que aseguren el ejercicio libre y pleno de los derechos a la vida, la libertad e integridad personales y la protección y garantías judiciales , con el fin de evitar que ocurran en el futuro hechos lesivos como los del presente caso, en los términos de los párrafos 120 y 121 de la presente Sentencia.</p>			
<p>Que el Estado debe dar oficialmente el nombre de José Carlos Trujillo Oroza a un centro educativo de</p>	<p>Se nomina como unidad educativa "José Carlos Trujillo Oroza" a todos los turnos y niveles de un establecimiento educativo. Esta política se dio en el marco del cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de</p>		

<p>la ciudad de Santa Cruz, en los términos del párrafo 122 de la presente Sentencia.</p>	<p>Derechos Humanos en el caso Trujilla Oroza vs. Bolivia de 2002. La nominación se entregó en ceremonia pública con la presencia de los familiares del Sr. José Trujillo Oroza.</p>		
<p>. Que el Estado debe pagar, por concepto de daño inmaterial:  a) la cantidad de US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda boliviana, a Gladys Oroza de Solón Romero, en su condición de derechohabiente de José Carlos Trujillo Oroza, en los términos de los párrafos 87 y 89 de la presente Sentencia;  b) la cantidad de US\$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda boliviana, a Gladys Oroza de 45 Solón Romero, en los términos de los párrafos 88.a), b) y c) y 89 de la presente</p>			

<p>Sentencia;  c) la cantidad de US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda boliviana, para que sea distribuida por partes iguales entre Gladys Oroza de Solón Romero, Pablo Erick Solón Romero Oroza y Walter Solón Romero Oroza, y les sea entregada en su condición de derecho habientes de Walter Solón Romero Gonzales, en los términos de los párrafos 88.a), b) y d) y 89 de la presente Sentencia;</p> <p>d) la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda boliviana, a Pablo Erick Solón Romero Oroza, en los términos de los párrafos 88.a) y d) y 89 de la</p>			
--	--	--	--

<p>presente Sentencia; y e) la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda boliviana, a Walter Solón Romero Oroza, en los términos de los párrafos 88.a) y d) y 89 de la presente Sentencia.</p>			
<p>Que el Estado debe pagar, por concepto de daño material: a) la cantidad de US\$130.000,00 (ciento treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda boliviana, a Gladys Oroza de Solón Romero, en su condición de derechohabiente de José Carlos Trujillo Oroza y en relación con los ingresos dejados de percibir por este último a causa de los hechos de este caso, en los términos de</p>			

<p>los párrafos 73, 75 y 76 de la presente Sentencia; b) la cantidad de US\$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda boliviana, a Gladys Oroza de Solón Romero, por concepto de gastos efectuados en la búsqueda de la víctima, en los términos de los párrafos 74.a), 75 y 76 de la presente Sentencia; y c) la cantidad de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda boliviana, a Gladys Oroza de Solón Romero, por los gastos médicos causados por los hechos de este caso, en los términos de los párrafos 74.b), 75 y 76 de la presente Sentencia</p>			
<p>Que el Estado debe pagar, por concepto</p>			



<p>de costas y gastos, a la señora Gladys Oroza de Solón Romero, la cantidad de US\$5.400,00 (cinco mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda boliviana, y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), representante de la víctima y sus familiares, la cantidad de US\$4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda boliviana, en los términos del párrafo 129 de la presente Sentencia.</p>			
<p>Que el Estado debe dar cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma. La tipificación del delito</p>			

de desaparición forzada de personas se deberá realizar en un plazo razonable, en los términos del párrafo 133 de la presente Sentencia			
Que los pagos ordenados en la presente Sentencia estarán exentos de cualquier gravamen o impuesto existente o que llegue a existir en el futuro			

### **3. Caso Ticona Estrada vs. Bolivia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Breve relación de los hechos** En julio de 1980, el señor Renato Ticona Estrada y su hermano Hugo Ticona Estrada fueron detenidos por fuerzas militares. No se les informaron los motivos de su detención ni fueron llevados ante un juez. Mientras se encontraban privados de libertad, los sometieron a torturas y malos tratos. Al poco tiempo, los trasladaron a las oficinas del Servicio Especial de Seguridad (entidad dependiente de la Policía boliviana, al Servicio del Gobierno), y fue allí el último lugar en el que se tuvieron noticias de Renato Ticona Estrada. Su hermano Hugo, por el contrario, fue trasladado a diferentes centros de detención hasta que finalmente en noviembre de ese mismo año recuperó su libertad. Desde la detención de Renato Ticona Estrada, y hasta la fecha, no se tiene conocimiento de su paradero y los hechos se mantienen en la impunidad<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> <http://www.adc-sidh.org/usentencias-detalle.php?idsec=6&idsub=390>.

## Apreciaciones:

Se tiene entendido, que se deben realizar acciones de coordinación con la familia Estrada y con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Viviendas sobre la situación actual de la construcción de la vivienda<sup>41</sup>, en el marco del fallo internacional emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<b>Resolución de la Sentencia de 27 de noviembre de 2008</b>	<b>Obligación cumplida</b>	<b>Obligación parcialmente cumplida</b>	<b>Obligación incumplida</b>
Sobre la obligación de continuar con la tramitación del proceso penal seguido por la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada, de manera que éste concluya en el más breve plazo (punto resolutivo décimo de la		El Estado informó que han existido acciones por parte del Ministerio Público para la conclusión del proceso judicial, posterior ubicación de los convictos y la ejecución de los mandamientos de captura. Al respecto, señaló que el Ministerio Público informó que el proceso penal seguido contra Roberto Melean Rendón, René Veizaga Vargas,	

<sup>41</sup> “El estado boliviano, considerando la importancia de perpetuar la memoria de Renato Ticona Estrada, el 18 de mayo de 1997, a través de la Honorable Alcaldía de la Ciudad de Oruro, emitió la Ordenanza Municipal N° 18/ 07, en la cual establece nominar una plaza en la ciudad de Oruro como: “Plaza del Universitario Renato Ticona Estrada”. Asimismo es importante mencionar que el Consejo Nacional de Reparaciones a Víctimas de Violencia Política, emitió la primera resolución administrativa ( 01/07), en la que se estableció la calidad de Renato Ticona Estrada como víctima de violencia política en periodos de gobierno inconstitucionales por el hecho resarcible de desaparición forzada y su correspondiente incorporación en la lista oficial de beneficiarios para la reparación excepcional a remitirse al Honorable Congreso Nacional. Asimismo se ha otorgado a la familia un lote de terreno ubicado en la ciudad de El Alto por concepto de reparación”. Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, “Historia y vida de Renato Ticona Estrada” de septiembre de 2008, p 23. .

Sentencia)		<p>Willy Valdivia Gumucio, Eduardo García Alba y Alfredo Sanabria o Saravia, por los delitos de asesinato y otros, ha sido sustanciado y se emitió la Resolución No. 002/2008 de 8 de enero de 2008, en la cual estableció:</p> <p>Sentencia condenatoria en rebeldía por el delito de asesinato, contra Roberto Melean Rendón, René Veizaga Vargas y Willy Valdivia Gumucio, como autores por el delito de asesinato, privación de libertad, amenazas y secuestro, condenándolos a la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto.</p> <p>Sentencia condenatoria contra Eduardo García Alba y Alfredo Sanabria por complicidad en el delito de asesinato, privación de libertad, amenazas y secuestro, imponiéndoles la pena de 3 años y 6 meses de privación de libertad.</p> <p>El Tribunal advierte que los responsables al momento de la emisión de la Sentencia de la Corte el 28 de</p>	
------------	--	--	--

		<p>noviembre de 2008 no habían sido aprehendidos y actualmente aún dos de ellos, Willy Valdivia Gumucio y Alfredo Sanabria o Saravia, se encuentran prófugos (supra Considerandos 7, 8, 9 y 11), a pesar de que desde esa fecha la Corte constató la situación de los entonces condenados y que desde el 23 de marzo de 2009 la sentencia condenatoria en el fuero interno quedó en firme. Sin embargo, el Estado continúa informando que dichas personas no han sido capturadas (supra Considerando 7). Al respecto, cabe recordar que la Corte Interamericana expresó en la Sentencia que “dichos mandamientos judiciales deben ser cumplidos, de modo que en el caso de que se confirmen las aludidas sentencias, quienes resulten responsables de los hechos no evadan la acción de la justicia. Además, esta Corte considera que no se observa del expediente que en el presente caso el Estado haya realizado</p>	
--	--	---	--

		<p>las diligencias efectivas para aprehender a dichas personas, que según los testigos viven y se desplazan por Oruro con entera libertad, lo que no fue objetado por el Estado”</p> <p>Consecuentemente, el Tribunal insta al Estado para que, por intermedio de sus autoridades, realice todas las diligencias necesarias para hacer efectivas las órdenes judiciales de captura con el fin de dar cumplimiento total a lo ordenado por la Corte en el punto resolutivo décimo de la Sentencia de 28 de noviembre de 2008. En razón de lo anterior, el Tribunal considera necesario que el Estado informe de manera detallada y actualizada sobre todas las acciones o diligencias que ha realizado para capturar a dichas personas y sus resultados.</p>	
<p>Sobre la obligación de investigar los hechos ocurridos a Hugo Ticona Estrada e identificar, juzgar, y en</p>		<p>El Estado indicó que de acuerdo a lo informado por el Ministerio Público desde el 19 de enero de 2009 se encuentra en trámite el caso No.</p>	

<p>su caso, sancionar a los responsables (punto resolutivo undécimo de la Sentencia)</p>		<p>419/09 el cual se sigue a instancias del señor Hugo Ticona Estrada (en adelante “Hugo Ticona”) contra René Veizaga y otros por el delito de vejámenes y torturas. En dicha investigación se han realizado varias actuaciones en el avance sustantivo de la misma. Así, el 20 de enero de 2009 la autoridad jurisdiccional instruyó la realización de una serie de diligencias, y se ha tomado las declaraciones de los siguientes testigos de cargo: Jaime Solares Quintanilla, José Cadima Meza, Jaime Zambrana Mercado. Asimismo, el 7 de septiembre de 2009 se realizó la imputación formal contra René Veizaga Vargas por la supuesta comisión del delito de vejaciones y torturas</p>	
<p>Sobre la obligación de proceder a la búsqueda de Renato Ticona de manera expedita y efectiva (punto resolutivo duodécimo de la Sentencia)</p>		<p>El Estado informó que la comisión de fiscales encargados del caso abrieron una investigación signada como caso M.P. 6441/9 por el delito de desaparición forzada de personas, siendo el objeto principal de la investigación dar cumplimiento al fallo de la Corte</p>	

		<p>Interamericana. El 29 de julio de 2009 se abrió otra investigación signada bajo el No. M.P. 6569/09, cuyos antecedentes resultan similares a los de la investigación de los restos de Renato Ticona, por lo que la comisión de fiscales consideró acumularlos en una sola investigación para evitar dos investigaciones paralelas. Con posterioridad a dicho procedimiento, el Ministerio Público informó que se tomaron declaraciones de personas involucradas y de personas que podrían tener conocimiento de la ubicación de los restos; se realizó una inspección a la localidad de Vinto, Oruro. Finalmente, el Estado solicitó a la Corte la valoración de los esfuerzos que viene realizando para cumplir con lo ordenado por el Tribunal de ubicar a Renato Ticona y se tome en cuenta se han presentado dificultades en su implementación. Además, el Estado ha informado reiteradamente que el Consejo</p>	
--	--	---	--



		<p>Interinstitucional para el Esclarecimiento de Desapariciones Forzadas (en adelante "CIEDEF") tiene entre sus atribuciones el esclarecimiento de las desapariciones forzadas que tuvieron lugar en Bolivia en el pasado y para lo cual de acuerdo a lo informado ha impulsado el referido Proyecto "Contribución al ejercicio Pleno de los Derechos Humanos y el Fortalecimiento de la Democracia", dentro del cual se "encuentra priorizada la búsqueda de los restos mortales de Renato Ticona (infra Considerando 30).</p>	
<p>Sobre la obligación de publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, las partes pertinentes de la Sentencia (punto resolutivo decimotercero de la Sentencia)</p>	<p>El Estado informó que realizó un trabajo de coordinación con la Defensoría del Pueblo, por no contar con observaciones en relación con el contenido de la obligación. Una vez recibida la comunicación D.P. 1947/2009 de 3 de junio de 2009, en la que se indica que el documento sobre la publicación de la</p>		

	<p>Sentencia no amerita ninguna consideración ni observación, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinó las publicaciones. Dichas publicaciones se efectuaron el 8 de junio de 2009 en la Gaceta Oficial, en la Edición Oficial No. 0121 y el 7 de junio de 2009 en el periódico de circulación nacional “La Razón”, en una sección relevante del mismo.</p>		
<p>Sobre la obligación de implementar efectivamente los convenios de prestación de tratamiento médico y psicológico requerido por Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodolfo Ticona Estrada (punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia)</p>		<p>El Estado indicó en su informe de 21 de mayo de 2010 que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha realizado las gestiones correspondientes para la implementación de los convenios de salud ante el Ministerio de Salud y Deportes, para lo cual se requirió un informe a dicho Ministerio a efectos de tener constancia del trabajo realizado y que oportunamente pondrá en conocimiento de la Corte.</p>	

<p>Sobre la obligación de dotar, dentro de un plazo razonable, de los recursos humanos y materiales necesarios al CIEDEF. Para estos efectos, en la Sentencia se indicó que el Estado deberá establecer, en un plazo de un año, una propuesta concreta con un programa de acción y planificación vinculados al cumplimiento de esta disposición (punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia)</p>		<p>El Estado indicó que el Ministerio de Justicia informó el 5 de abril de 2010 que con el fin de dar cumplimiento al mandato instituido al CIEDEF y de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo puso en marcha el “Proyecto Contribución al ejercicio Pleno de los Derechos Humanos y el Fortalecimiento de la Democracia”, el cual tiene como fin la contribución a la reparación de los Derechos Humanos para el fortalecimiento de la democracia en Bolivia, a través del esclarecimiento de casos de desapariciones forzadas por violencia política en el período de 1964 a 1982. Al respecto, se refirió a los objetivos de dicho proyecto y que para su concreción ha contado con la cooperación técnica y económica de los Gobiernos de Dinamarca, Suecia y Argentina. En cuanto a la dotación de recursos humanos y materiales del CIEDEF, manifestó que el Ministerio de Justicia se</p>	

		<p>encontraba realizando un proceso de contratación de profesionales especializados (antropólogo, arqueólogo, comunicador social, bibliotecólogo, ingeniero de sistemas, investigador social, cuatro consultores entre abogados e historiadores) a través de un sistema de convocatoria pública. Por último, en lo que se refiere a la elaboración de una propuesta de un programa de acción y planificación, indicó que el Ministerio de Justicia informó que se han establecido tareas específicas en el Plan Operativo Anual (POA) de la gestión 2010 para dicho objetivo.</p> <p>Posteriormente, el 31 de agosto de 2010, el Estado informó que se programó la ejecución del "Proyecto Contribución al ejercicio Pleno de los Derechos Humanos y el Fortalecimiento de la Democracia", en un plazo de 36 meses calendario, dividido en tres etapas (años). Dicho proyecto configura varias acciones a seguir para hallar los</p>	
--	--	--	--

		<p>restos de víctimas de desaparición forzada en el Gobierno de facto de Hugo Banzer Suarez, y también en el plan se "encuentra priorizada la búsqueda de los restos mortales de Renato Ticona". Señaló que el proyecto fue subdividido en el marco del Programa Operativo Anual 2010 en tres fases, las cuales se deberán cumplir en un período determinado y cada una de ellas tiene sus propios objetivos. Asimismo, el Estado mencionó que los objetivos, las actividades y los resultados del proyecto se enfocan, en lo principal, a contribuir a la Reparación de los Derechos Humanos para el fortalecimiento de la democracia en Bolivia; los resultados que espera de dicho proyecto, y que se ha reforzado el "plantel profesional" con la incorporación de profesionales, técnicos, consultores y jornaleros. Finalmente, señaló que ha fortalecido la capacidad presupuestaria del</p>	
--	--	---	--

		<p>CIEDEF. Al respecto, los representantes indicaron que el Estado debe realizar mayores esfuerzos para “atender lo dispuesto” en el referido punto resolutivo, y en sus observaciones de 11 de agosto de 2010 solicitaron que el Estado informe de manera concreta al Tribunal sobre el presupuesto asignado al CIEDEF y la fecha de inicio de sus funciones. Posteriormente, en sus observaciones de 17 de diciembre de 2010, los representantes indicaron que ninguno de los profesionales presuntamente contratados por el Estado dentro del “Proyecto Contribución al ejercicio Pleno de los Derechos Humanos y el Fortalecimiento de la Democracia” ha tenido contacto con Hugo Ticona o con sus familiares, y resulta poco sostenible la presunta priorización de búsqueda, sin la recopilación de información esencial a los directamente involucrados</p>	
--	--	--	--

<p>Sobre la obligación de pagar a Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos y construcción de una vivienda (punto resolutivo decimosexto de la Sentencia)</p>	<p>En lo que atañe a las indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de gastos y costas, el Estado informó que se promulgó el Decreto Supremo No. 0262 de 26 de agosto de 2009, mediante el cual se estableció el mecanismo financiero de pago de las obligaciones indemnizatorias derivadas de la Sentencia. Al respecto, señaló que procedió transferir las cantidades ordenadas por la Corte a las cuentas personales de Honoria Estrada de Ticona, César Ticona Olivares, Hugo Ticona Estrada, Betzy Ticona Estrada y Rodo Ticona Estrada. Dichas cantidades fueron entregadas a las víctimas en forma íntegra y sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales. Agregó que el 29 de septiembre de 2009 se llevó a cabo un acto de cumplimiento de</p>		

	<p>las medidas indemnizatorias, en el que estuvieron presentes altas autoridades del Poder Ejecutivo, representantes internacionales de derechos humanos y destacó la presencia de todos los miembros de la familia Ticona Estrada. Según el Estado esta ceremonia constituyó en sí misma una forma de desagravio a la familia, y se contó con la participación del Ministro de Relaciones Exteriores, señor David Choquehuanca Céspedes, la entonces Ministra de Justicia, Celima Torrico Rojas y en nombre de la familia intervino el señor Hugo Ticona. Finalmente, indicó que en este mismo acto se consignó la entrega de las respectivas órdenes de pago emitidas por el Banco Central de Bolivia, y para efectos legales se suscribió un acta de entrega de las mismas. En sus observaciones de 17 de diciembre de</p>		
--	---	--	--



	<p>2010 los representantes no se refirieron al pago de las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales ni al reintegro de las costas y gastos.</p> <p>Por otra parte, la Comisión Interamericana valoró positivamente la información aportada por el Estado respecto a los pagos establecidos en la Sentencia, y consideró que de la información disponible resulta el cumplimiento de los referidos pagos.</p> <p>En consideración de la información aportada por las partes, el Tribunal concluye que el Estado ha cumplido íntegramente con los pagos correspondientes a las indemnizaciones por concepto de daño material así como el reintegro de costas y gastos. En lo que se refiere al daño inmaterial el Estado ha cumplido también con el pago íntegro de la indemnización pecuniaria, salvo a lo que atañe a</p>		
--	--	--	--

	la construcción de la vivienda		

## 8. Política Pública de Reparaciones

Se puede apreciar que de los casos expuestos, ninguno plantea compromisos específicos con plazos determinados, ni otorgan pautas de cumplimiento del Estado boliviano con el propósito de crear una **estructura permanente** que responda a las necesidades de las víctimas por desapariciones forzadas, como por ejemplo elaborar un Manual de Derechos Humanos, campañas de difusión de los derechos de las víctimas o que todo pariente afectado sea asistido en lo posible de bienestar físico, mental y social a través de la asistencia médica, psicológica y social. En ese sentido no se prevé, una Institución permanente de investigación y esclarecimiento que aconseje las mejores medidas de resarcimiento o indemnización a las víctimas o a sus parientes.

En ese orden de ideas se establece que el estado Plurinacional de Bolivia ha realizado las siguientes políticas derivadas de los casos expuestos:

<b>Tipo de Política</b>	<b>Caso José Carlos Oroza vs. Bolivia de 2002</b>	<b>Caso Ticona Estrada Vs Bolivia</b>	<b>Caso José Luis Ibsen Peña y Rainer Ibsen Cárdenas vs. Bolivia</b>
<b>Espacios para la memoria y reconocimiento publico</b>	El 21 de agosto de 2004 el Presidente de la República inauguró la plaza José Carlos Trujillo Oroza en la ciudad de La		La Corte también dio por cumplida la cuarta medida de reparación

	<p>Paz. En la plaza hay un mural con el rostro de 28 detenidos desaparecidos. La Municipalidad de La Paz realizó el cambio de nombre de la plaza, ordenando además la colocación de una plaqueta. Esto se realizó en el marco del cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso José Carlos Trujillo Oroza vs. Bolivia de 2002.</p>	<p>(la colocación de una placa conmemorativa en un lugar público), ya que los representantes de las víctimas expresaron estar satisfechos con el acto público de reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado con relación a los hechos de este caso y con la placa conmemorativa develada en esa ocasión, la cual hizo alusión a la sentencia de la Corte y al hecho de que se trataba de un caso de desaparición</p>
--	---	---

			forzada ocurrido durante la dictadura militar de los años 1971 a 1978 (cons. 25, 26 y 27).
<b>Fechas significativas</b>	Se declara el 21 de agosto como "Día de la Memoria" como expresión de reconocimiento y homenaje a las vidas ofrendadas durante el período de la dictadura, en su lucha inquebrantable por la democracia, la justicia social, la soberanía nacional, las libertades, la dignidad y los derechos humanos". El 21 de agosto rememora el día del golpe de estado de Hugo Banzer en 1971.		
<b>Reconocimientos Públicos</b>	La Municipalidad de La Paz otorgó		

	<p>mediante Ordenanza Municipal G.M.L.P. Nº 803/2006 a la Asamblea Permanente de Derechos Humanos la condecoración "Escudo de Armas de la Ciudad de Nuestra Señora de La Paz" en conmemoración a sus 30 años de vida institucional, por la acción de esta institución en defensa de los derechos humanos desde 1976.</p>		
<p><b>Reubicación o re-nombramiento de</b></p> <p><b>Espacios</b></p> <p><b>Reconocimientos públicos</b></p>		<p>Nominación de una plaza de la ciudad de Oruro con el nombre "Plaza Universitaria Renato Ticona Estrada", en conmemoración a las violaciones de derechos humanos sufridas por los hermanos Renato y Hugo Ticona Estrada en 1980 durante la dictadura de Luis García Meza. Este</p>	

		<p>acto se hace en el contexto del caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Ticona Estrada vs. Bolivia de 2008, en la que el Estado de Bolivia reconoció su responsabilidad internacional por la desaparición forzada de los hermanos.</p>	
<p><b>Norma de creación</b> <b>Organismo implementador</b></p>			<p>Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos - Bolivia Para vivir Bien 2009-2013 Ministerio de Justicia <b>Descripción</b> El PNADH establece lineamientos generales en relación al derecho a la verdad y a la memoria de la sociedad en su conjunto, referente a las desapariciones forzadas. En éste se establecen como objetivos para los años 2009 y 2010: 1. Inclusión de</p>

			<p>la temática de las desapariciones forzadas dentro de la currícula educativa</p> <p>2. Creación de espacios de la memoria (museos, parques, espacios artísticos, etc.)</p> <p>3. Promover actividades artísticas y culturales para la recuperación de la verdad y la memoria y la promoción de los derechos humanos.</p> <p>4. Se busca promover la conformación de una Comisión de la verdad en coordinación con organizaciones de DDHH para la recuperación de la verdad y</p> <p>la memoria de las épocas de la desaparición forzada</p>
--	--	--	---

## 9 Política Pública de reparaciones del Estado frente a los compromisos internacionales asumidos

Con relación a una política de reparaciones, integral que incluya la satisfacción del daño material e inmaterial, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, por parte del Estado boliviano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció cuales serían los “Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones<sup>42</sup>”, que pueden resumirse de la siguiente manera:

- ✓ Corresponde al Estado un rol central y una responsabilidad principal en garantizar a las víctimas de desapariciones forzadas y a sus familiares, como sujetos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **un acceso efectivo y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.** (énfasis agregado)
- ✓ El Estado, al definir una política pública de reparación, debe apuntar a reparar los daños causados por la violencia, en base a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, disponiendo de vías administrativas, ágiles y de escaso costo, para el acceso a programas de reparaciones económicas.
- ✓ El programa de reparación administrativa que vaya a ser implementado por el Estado deberá necesariamente reflejar el resultado de un proceso abierto y transparente de diálogo y consulta previa con la sociedad civil y las instituciones del Estado involucradas, que legitime y garantice la continuidad, irreversibilidad e institucionalidad de dicha política.
- ✓ El Estado debe asumir un rol principal y no secundario en garantizar el acceso efectivo de las víctimas a reparaciones, conforme a los estándares del derecho internacional. Por ello, la CIDH entiende que la adopción de un programa de reparaciones administrativas, no debería

---

<sup>42</sup> Documento presentado con Nota CITE OEA/Ser/ L/V/II.131 de 19 de febrero de 2008.



excluir el acceso a vías judiciales para las víctimas, permitiéndoseles así escoger la vía que consideren más adecuada para asegurar en definitiva la obtención de reparación.

De esta manera se puede establecer que una política integral de reparaciones a las víctimas y a sus familiares, **nace como una obligación del Estado y más propiamente como una necesidad de rezarcimiento a la sociedad civil, la cual debería formar parte activa de dicha política, garantizando de esta manera su participación y poder decisorio en la garantía irreversible de que se aplique un proceso reparador-preventivo que salvaguarde la vigencia de los derechos humanos.**

#### 10. Conclusiones y recomendaciones

Con relación a si existe en Bolivia un proceso de adecuación constitucional, normativa, institucional y de políticas públicas en materia de reparación a víctimas de desapariciones forzadas, teniendo como base los estándares fijados por la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se debe establecer que si bien se intentaron o proyectaron desde el Estado, mecanismos para resarcir a las víctimas o a sus parientes, se carece de una organización, procedimientos y determinadas garantías a las que acudir en caso de darse algún acto arbitrario que resulte en desaparición forzada, careciéndose de mecanismos estatales y normativos de búsqueda, defensa, indemnización, garantía y protección de las personas, en cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos.

En ese orden de ideas, las leyes bolivianas relacionadas a desapariciones forzadas establecen solamente aspectos procedimentales y o burocráticos para la conformación de determinadas comisiones **no señalando los requisitos y características de un plan reparador integral a las víctimas y sus familiares, así las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se obligo al Estado a indemnizar y/o reparar, éste**

**respondió en los ámbitos estrictos de las mismas de forma reactiva, incluso retrasando la obligación de resarcir el daño.**

Por lo que se debe concluir que las medidas asumidas por el Estado boliviano en los casos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, analizados precedentemente no son suficientes para la creación de una estructura institucional y de políticas públicas, efectiva e integral, que garantice el resarcimiento a víctimas de desapariciones forzadas.

Así, se carece de una estructura legal- institucional, que con eficacia asegure una política o un programa de reparaciones institucionalizado, identificando sus avances y límites, señalando recomendaciones legales, y de políticas públicas para el cumplimiento específico de las obligaciones del Estado.

Se enfatiza no obstante, que el Estado boliviano, como parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en su calidad de miembro de la Organización de Estados Americanos, debe asegurar la eficacia y cumplimiento de los derechos humanos.

En este sentido, el Estado boliviano tiene la obligación no solo de satisfacer los requerimientos de las víctimas afectadas **sino de esclarecer por todos los medios posibles la verdad de los hechos y tomar las medidas necesarias con el objetivo de evitar que dichos actos de violación a los derechos humanos se repitan o queden en la impunidad**<sup>43</sup>

De igual manera, los actos que son objeto de sanción ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben ser claramente delimitados, observados, cumplidos y en su caso reparados pertinentemente, tal el caso de

---

<sup>43</sup> Silvia Rivera Cusicanqui, señaló: “Algo más grave aun, la sistemática negativa estatal a desclasificar los documentos militares de tiempos de las dictaduras **ha producido un síndrome de impunidad** (énfasis agregado) que está llegando a niveles de absoluto cinismo. Impune ha quedado la represión de Chaparina ocurrida el 25 de septiembre del 2011; impune es el trabajo de alianzas solapadas entre mafias militares y civiles, vinculadas al tráfico de sustancias ilegales; impune es la labor persecutoria contra los indígenas en resistencia y contra las personas solidarias con las luchas en defensa de la madre tierra”. Revista Nueva , Crónica Segunda Quincena de Enero de 2013, Artículo “Del MNR a Evo Morales: disyunciones del Estado Colonial”

Renato Ticona Estrada<sup>44</sup>, cuyos familiares recibieron indemnizaciones pecuniarias y una serie de beneficios médicos y académicos (becas de estudio, etc).

Así también, se debe observar el cumplimiento meticuloso de las sentencias establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que incluso en algunos casos se contaría con informes de cumplimiento negativo<sup>45</sup> lo que incide en la construcción de una estructura estatal comprometida a no incidir nuevamente en la violación de los derechos humanos en este caso en desapariciones forzadas.

No obstante, existir leyes de reparación y resarcimiento a víctimas de violencia política, el compromiso del Estado, **debe ser el de plantear toda una estructura legal permanente de protección de los derechos humanos de las personas afectadas por hechos que como las desapariciones forzadas perjudican a familias enteras y por ende a la sociedad, en cumplimiento de los enunciados y garantías constitucionales.**

Complementariamente, es necesario señalar que el Estado boliviano en su lucha contra la impunidad y para evitar que hechos como los de las dictaduras se repitan, debe contar con un marco legal que posibilite la recuperación del patrimonio económico estatal erogado a raíz del cumplimiento de fallos internacionales por desapariciones forzadas. **Dicha afirmación debe ser entendida dentro de un programa de reparaciones integral el cual no involucra solamente a la víctima sino al patrimonio del Estado, el cual debe entenderse como patrimonio de la sociedad en su conjunto, en otras palabras, el resarcimiento del daño no debe limitarse a la reparación moral económica y social de la víctima, o a sus familiares,**

---

<sup>44</sup> Ver la publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos: "Historia y vida de Renato Ticona Estrada" de septiembre de 2008.

<sup>45</sup> Vease la publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos: "El caso "Trujillo Oroza contra Estado boliviano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Noviembre de 2009.

**sino al resarcimiento del daño económico y administrativo sufrido por el Estado.**

Para la defensa estatal y cumplimiento de fallos internacionales en materia de derechos humanos, es preciso contar con un marco legislativo que permita coordinar con las distintas instituciones del poder público con el objetivo de crear mecanismos legales para asumir la corresponsabilidad de las instituciones con el fin de cumplir con los fallos internacionales.

## **11. Bibliografía**

### **Legislación Consultada**

- Ley N° 2640 de 11 de marzo de 2004
- Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990.
- Ley N° 4069, de 27 de julio de 2009.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica (OEA, 1969), ratificado mediante Decreto Supremo N° 16575 de 13 de junio de 1979.
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

### **Obras consultadas**

- Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, "Historia y vida de Renato Ticona Estrada" de septiembre de 2008.
- \_\_\_\_\_ "El caso "Trujillo Oroza contra Estado boliviano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Noviembre de 2009.

- Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Bolivia, de 13 de octubre de 1981, promulgado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Revista Nueva Crónica Segunda Quincena de Enero de 2013, Artículo “Del MNR a Evo Morales: disyunciones del Estado Colonial”
- Informe del Congreso Nacional”, Periodo 2008. Cámara de Senadores, abril de 2009, La Paz.